



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-552/2020.

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
ALTOTONGA, VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIA: MARIANA
PORTILLA ROMERO.

COLABORÓ: ROGELIO MOLINA
RAMOS.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince
de octubre de dos mil veinte.**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **sentencia** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; quien controvierte la omisión del Presidente Municipal de convocarla debidamente a la sesión de Cabildo de catorce de agosto de dos mil veinte¹, entre otras cosas.

¹ En adelante las fechas se referirán al dos mil veinte, salvo aclaración expresa.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	2
II. Del presente juicio ciudadano.....	3
C O N S I D E R A C I O N E S	6
PRIMERA. Competencia.....	6
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERA. Cuestión Previa. Obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género y derechos humanos.....	9
QUINTA. Agravio y metodología de estudio.....	16
SEXTA. Estudio de Fondo.....	25
R E S U E L V E	56

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se declaran **infundado e inoperante** los agravios expuestos por la actora respecto la sesión de cabildo celebrada en fecha catorce de agosto; así como **sobreseer** las alegaciones de la actora estudiadas en el punto III de la consideración **SEXTA** de esta sentencia

A N T E C E D E N T E S

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado.

1. **Celebración de la Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. **Sesión de cómputo.** El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la formula con mayor votación, quedando de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Presidencia	Ernesto Ruiz Flandez
Sindicatura	Minerva Miranda Ordaz
Regiduría 1ª	Octavio Roque Gabriel
Regiduría 2ª	Santa Guadalupe Hernández Santillán
Regiduría 3ª	Elizabeth Balmes Hernández
Regiduría 4ª	Miguel Anastacio Hernández

II. Del presente juicio ciudadano.

3. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz** por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de agosto de dos mil veinte. El treinta y uno de julio, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de agosto, así como la continuidad de las sesiones a distancia pública y privadas jurisdiccionales.

4. **Presentación de la demanda.** El veinte de agosto la actora [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, presentó su escrito de demanda en contra de diversas omisiones por parte de varias autoridades del citado ayuntamiento.

5. **Integración y turno.** En misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y

registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-552/2020, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

6. También, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

7. **Recepción y radicación del expediente.** El veinticuatro de agosto se dictó acuerdo para tener por recibido el expediente y radicarlo a esta ponencia.

8. **Acuerdo plenario sobre medidas de protección.** El veinticinco del mismo mes, el pleno de este Tribunal determinó procedente dictar medidas de protección a favor de la parte actora, debido al señalamiento que esta ha hecho en donde presuntamente fue víctima de actos de violencia política en razón de género.

9. **Recepción de documentación de la autoridad responsable.** El veintiocho de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, diversa documentación remitida por la responsable aduciendo dar cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso cuatro, adjuntando, para ello, las constancias relativas a la publicitación del medio de defensa, el informe circunstanciado y certificación de que no se presentó escrito de tercero interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

10. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de septiembre de dos mil veinte. El treinta y uno de agosto, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de septiembre, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

11. Requerimiento al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz. El tres de septiembre el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación necesaria para la sustanciación del presente asunto. Mismo que fue atendido el nueve siguiente.

12. Recepción de constancias. El quince de septiembre se tuvieron por recibidas sendas constancias que fueron remitidas por diversas autoridades en relación a la sustanciación del presente asunto.

13. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad y, al no haber diligencias pendientes por realizar, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del Código Electoral.

3

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior que lo rige.

15. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual, la promovente, en su carácter de [REDACTED] considera que no la convocaron debidamente a la sesión de Cabildo de catorce de agosto, así como que dicha sesión no se realizó bajo las debidas formalidades y aduce que se configura violencia política hacia las mujeres por razón de género en su contra.

16. Lo anterior, porque los actos concernientes al pleno ejercicio del cargo son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores públicos electos popularmente, ya que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

17. De manera que, en el caso que nos ocupa, si la promovente, quien se ostenta como [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, se duele de una

² En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

vulneración a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

18. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 5/2012, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO**³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

19. En el presente apartado, se analizará si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, respecto al acto que es materia de estudio de fondo, conforme a los artículos 358, tercer párrafo y 362, fracción I del Código Electoral.

20. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifica el acto y la omisión impugnada, así como la autoridad responsable, menciona los hechos en que sustenta la impugnación; las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17, así como en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

21. **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

22. Lo que se actualiza en el caso en estudio, dado que, la sesión de cabildo de la cual la actora se duele fue realizada el catorce de agosto, y el escrito que dio origen al presente juicio fue interpuesto el veinte siguiente, es decir, dentro del término de cuatro días hábiles.

23. **Legitimación.** La legitimación de la actora deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 402, del Código Electoral, que facultan a los ciudadanos a interponer en forma individual y por propio derecho, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

24. En el caso, la actora promueve por su propio derecho y en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, mismo que la autoridad responsable le reconoce al rendir su informe circunstanciado.

25. **Interés Jurídico.** La promovente cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, la referida omisión por parte



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de la responsable afecta sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo.

26. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de sus derechos político-electorales.

27. **Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que la actora, previamente a esta instancia, pueda acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

28. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Cuestión Previa. Obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género y derechos humanos.

29. Dada la temática del agravio que será analizado en el apartado siguiente, resulta importante tener en cuenta que a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴, así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la

⁴ En adelante Convención de Belém Do Pará.

⁵ En lo subsecuente CEDAW.

Violencia Política Contra las Mujeres⁶, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

30. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, 1ª. XXVII/2017 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**⁷ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

31. En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino.

32. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que

⁶ En adelante se denominará solo Protocolo.

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

33. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

34. En esta tesitura, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, para lo cual, debe estar atento a si la mujer lo hace valer o en su caso, la autoridad lo debe desprender de los hechos narrados por la misma, encontrándonos ante dos supuestos diferentes:

a) Cuando una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia en razón de género.

35. En este supuesto, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos, por lo que se tendrá la obligación, al

3

momento de juzgar con perspectiva de género de realizar acciones diversas como:

- (i) Reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas;
- (ii) Identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y
- (iii) Emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

36. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

b) Cuando una mujer no invoca ser víctima de una situación de violencia en razón de género, sin embargo, del análisis de los hechos narrados y del contexto se desprende tal situación.

37. Debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, **carecen de prueba directa**, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

38. Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.

39. Por lo que **aun y cuando las partes no lo soliciten**, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, como se establece en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

40. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de juzgar con perspectiva de género, para casos como el que nos ocupa, en el que la recurrente no invoca como tal

ser víctima de dicha situación, no obstante, es obligación de este órgano jurisdiccional cuestionar los hechos narrados en su escrito de demanda y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

Finalidad de las decisiones judiciales que reconocen derechos humanos.

41. Ahora bien, la Sala Superior ha señalado que el artículo 17 de la Constitución Federal contempla la garantía de tutela judicial efectiva e integral, y que ésta no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, **sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten**⁸.

42. Lo anterior es así porque, en concepto de este órgano colegiado, la existencia de procesos judiciales no tendría sentido si éstos no concluyen con una sentencia que defina una situación jurídica y, en los casos en que se concedan derechos a través de ella, debe velarse plenamente por su cumplimiento, pues con ello se alcanza la materialización del derecho concedido en el fallo judicial.

43. En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que **la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como**

⁸ Véase, por ejemplo, la resolución del incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-5066/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso⁹.

44. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que en el Estado de Derecho, **todas las autoridades públicas**, dentro del marco de su competencia, **deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución**¹⁰.

45. En efecto, la Corte Interamericana ha señalado que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, porque una sentencia definitiva otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos, la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento, ya que lo contrario **supone la negación misma del derecho involucrado**¹¹.

46. A partir de las premisas anteriores, este órgano jurisdiccional concluye que **la finalidad de las sentencias judiciales consiste en que los derechos que en ellas se reconocen se materialicen en beneficio de sus destinatarios** pues, lo contrario, implicaría reconocer que las sentencias no son efectivas ni tutelan, verdaderamente, determinados derechos o garantías, porque no cumplirían con la finalidad de resolver las controversias planteadas, lo cual no es acorde con el derecho humano de tutela judicial

⁹ Tesis XCVII/2001, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁰ Caso *Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Serie C N° 228, párr. 85.

¹¹ Cfr. Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia, *supra* nota 76, párrs. 73 y 82; Caso *Acevedo Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*, *supra* nota 76, párr. 66 y Caso *Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, *supra* nota 19, párrafo 75. Y Caso *Acevedo Jaramillo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 220.

efectiva.

47. Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es analizar el escrito de demanda a fin de advertir los agravios hechos valer, siempre haciéndolo con la perspectiva de género descrita en párrafos precedentes.

QUINTA. Agravio y metodología de estudio.

48. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad está compelida a leer detenida y cuidadosamente el ocurso de la promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que quiso decir¹².

49. Conjuntamente, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por la actora, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

50. Puesto que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad

¹² Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio¹³.

Agravios.

51. En el escrito de demanda, la actora se duele de lo siguiente:

- Que el día trece de agosto, en las instalaciones de la Regiduría Quinta en el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, se recibió el oficio número SRIA/4975, por medio del cual notificaban a la suscrita la convocatoria para celebrar sesión extraordinaria urgente de cabildo, en el mismo oficio informaban los siete puntos del orden del día.
- En dicha sesión, la suscrita solicitó el uso de la voz, en donde consideró que es de suma importancia para el desempeño de su encargo contar con persona de su confianza o asistente voluntario dentro de las sesiones de cabildo, solicitando además que sea pública con la finalidad de que pueda contar con el personal de confianza.
- Dentro del desarrollo de la sesión se propuso a la persona que ocuparía el cargo de Secretario del Ayuntamiento, el cual se sometió a votación aprobándose por unanimidad, procedimiento al acto protocolario de la toma de protesta del nuevo secretario del Ayuntamiento.
- Señalando que le causa agravio la indebida forma de convocarla para celebrar sesión de cabildo en fecha catorce de agosto. Lo que obstruye o impide pueda desarrollar las funciones y actividades conforme lo establece la norma.

¹³ Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Que ya es un hecho notorio que el Ayuntamiento responsable de manera reiterada no ha convocado debidamente a la suscrita a las sesiones de cabildo, pues sigue renuente en anexar a la convocatoria la información de manera objetiva, con una anticipación de por lo menos 48 horas a la celebración de la sesión.
- Entonces el cabildo le notifica la convocatoria veintiséis horas antes, cuando la regla establecida menciona que debe ser con una anticipación de cuarenta y hora horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.
- En cuanto a que se celebrara sesión de cabildo extraordinaria urgente, por ningún lado del escrito, se justificaba la urgencia del acto.
- La forma indebida de ser convocada para celebrar la sesión de cabildo de catorce de agosto del presente año; lo que obstruye o impide que la [REDACTED] pueda desarrollar y desempeñar debidamente el ejercicio del cargo.
- Que la forma indebida de realizar la notificación consistió en violar las reglas establecidas por este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano TEV-JDC-476/2019; siendo esto que ella fue convocada con una anticipación de aproximadamente 26 horas, cuando la regla establecía que debe ser un mínimo de 48 horas de antelación.
- Que, derivado de la renuncia del Secretario del Ayuntamiento, misma que se tenía conocimiento desde el día veinticuatro de julio del presente año, misma que se haría efectiva el día treinta y uno del mismo mes y año, el Presidente debió convocar de manera urgente en un tiempo razonable para realizar el nombramiento del nuevo Secretario y no esperar un término excesivo para convocar a sesión y realizar el nombramiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Que no cubrió la ausencia temporal del Secretario del Ayuntamiento, y que durante ese tiempo no había nadie que ocupara el cargo en cuestión, por lo que, en ese lapso, no había quien fungiera como tal.
- Que el acto que motivó la convocatoria para la sesión del catorce de agosto, excedió de un tiempo razonable, puesto que ya habían transcurrido diecinueve días a partir de la renuncia del Secretario del Ayuntamiento, y de repente, el Presidente Municipal, consideró pertinente convocar a sesión de un día para otro.

Del Cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

- Que le resulta ilegal que el Secretario del Ayuntamiento haga pública su renuncia en fecha veinticuatro de julio del presente año con efectos para el día treinta y uno del mismo mes y año, y que haya seguido actuando como tal, por lo tanto, todos y cada uno de los actos que haya realizado después de esa fecha, resultan ilegales.
- Que el Secretario despachó varios asuntos en su calidad de servidor público municipal, aún y cuando este ya había hecho su libre manifestación de renuncia ante el cabildo.
- Que el Secretario actuó en sesión de cabildo, cuando este ya había renunciado; que lo conveniente era que el Presidente Municipal, en uso de sus atribuciones, dirigiera la sesión de cabildo, o incluso por medio de la Síndica, pero no se le debió dar participación a una persona que no era servidor público en ese momento.
- Que la autoridad cambia los actos arbitrariamente, toda vez que el Secretario del Ayuntamiento, en fecha veinticuatro de julio del presente año, informó que su renuncia tenía efectos para el día treinta y uno de julio, y no para el siete de agosto, como lo señala la autoridad responsable.

Del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

- A su decir, le causa agravio la acción ejecutada por el Presidente Municipal en la sesión de cabildo celebrada el catorce de agosto del año en curso, por medio de la cual menoscabó o anuló su goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Que durante el desarrollo de la sesión de cabildo de fecha catorce de agosto del año en curso, la hoy actora, solicitó el uso de la voz, sin embargo, esta fue interrumpida por la Síndica, y en el acto, el Presidente Municipal se levantó y abandonó la sala.
- Que el Presidente Municipal, en todo momento trata de que la actora, tenga una escasa participación política, tratando de bloquear en todo momento su participación, así como el derecho de intervenir en el debate político, ocultando la información necesaria para poder minimizar su participación en las sesiones de cabildo.
- Que en varias sesiones de cabildo se ha visto en la necesidad de contrarrestar los obstáculos que el Presidente Municipal, en contubernio con la Síndica y la Regidora Tercera, tratan de ponerle, con el objetivo de minimizar su participación en la toma de decisiones del cabildo, obstaculizando de esta forma, el adecuado ejercicio de sus tareas.
- De igual forma, refiere que ha sido objeto de represalias en sesión de cabildo, por parte de los ediles, principalmente, el Presidente, la Síndica y la Regidora Tercera.
- Que los ediles en su conjunto, han desestimado y descalificado todas y cada una de las propuestas que ha presentado la actora en las sesiones de cabildo.
- Que el Presidente Municipal y los ediles han realizado actos que promueven el temor o la intimidación, incluso amenazas en contra de la actora, pues refiere que le alzan la voz y la voltean a ver de manera amenazante en un lugar cerrado o privado, y que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ello denota un impacto diferenciado en contra de la actora; asimismo refiere que los demás ediles en sesión de cabildo, la cuestionan sobre temas que no tienen caso.

- La actora considera que, a su decir, la Síndica del Ayuntamiento, ha desplegado acciones simbólicas que pudieran traducirse en violencia, ya que, pretende que la actora ofrezca disculpas públicas en su calidad de [REDACTED], solo porque un particular lo solicitó mediante escrito.
- Que la persona que solicita las disculpas públicas, tiene la calidad de denunciada, dentro de la carpeta de investigación número 79/2020 del índice de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia en contra de la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y Trata de Personas, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la actora, por los delitos de discriminación de personas y violencia psicológica.
- Que la Síndica pretende que la actora pida disculpas a su denunciada, cuando a su decir, esa persona ha desplegado en su contra, ciertas conductas que pudieran considerarse hechos con apariencia de delito y que pudieran encuadrarse en los tipos penales que se mencionaron, y con ello, la Síndica trata de revictimizarla con las disculpas públicas.
- Que, a su consideración, las disculpas públicas pudieran tomarse como un tipo de sanción, y que, de esta forma, la Síndica pretende sancionarla por medio del cabildo, con las disculpas públicas, por lo que considera que tal acto, es un total abuso de poder, pues, la Síndica, abusa de sus atribuciones para causarle agravio y menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales.
- Que los demás ediles toleraron este tipo de conductas, pues al notar las descalificaciones que contenía el escrito, tenían la obligación de suspender su lectura y retirarlo de la orden del día, no así toleraron el daño que le causaba como servidora pública.

- Que solicita que los registros de audio y video que remiten, se analicen, pues a su decir, en la sesión de cabildo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal desplegó acciones que, a su decir, violentó sus derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio al cargo, y que dichos sucesos le causaron afectaciones emocionales, además de que suprimió sus derechos político-electorales.
- Que se deben de analizar las conductas o acciones que el Presidente Municipal y los demás regidores despliegan en su contra, pues a su decir, no se pueden valer de celebrar sesiones de cabildo privadas para violentar su derechos político-electorales, por lo que solicita que todo sea analizado con perspectiva de género, ya que todos los hechos siempre tienen relación directa con las sesiones de cabildo, ya sea por ser convocada indebidamente o por hechos violentos que presentan durante su desarrollo y a puerta cerrada.

52. En tanto que, su pretensión final es que este Tribunal reconozca que le asiste razón en el sentido de que el Ayuntamiento responsable de manera reiterada no la ha convocado debidamente a las Sesiones de Cabildo en específico a la sesión a celebrar el catorce de agosto, con una anticipación de por lo menos 48 horas a la celebración de la sesión, además que es erróneo que el anterior Secretario del Ayuntamiento participara en dicha sesión aun y cuando no era servidor público en ese momento; además que se analicen la supuesta violencia en razón de género por parte del Presidente Municipal y los demás ediles en diversas sesiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

53. Por lo que, este Tribunal Electoral lo analizará bajo los siguientes temas:

- **Omisión de convocarla debidamente a las Sesiones de Cabildo (en específico a la de catorce de agosto).**
- **Validez de la Sesión de cabildo de catorce de agosto por la calidad del Secretario del Ayuntamiento.**
- **Violencia Política contra las mujeres en razón de género durante el desarrollo de las sesiones.**

Metodología de estudio.

54. Ahora bien, este Tribunal considera que en casos complejos como el de la especie, es necesario hacer una correcta orientación de la materia puesta en controversia, pues sólo a partir de una apreciación clara de la *litis* y de un método adecuado en su estudio, la sentencia puede desembocar en justicia.

55. Así, el presente asunto no podría atenderse como un caso ordinario en el cual la reparación de los derechos político-electorales sujetos a escrutinio judicial, se obtiene al particularizar o separar los actos de autoridad para verificar una eventual ilegalidad en cada uno de ellos.

56. Máxime que es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que existen en el índice de este órgano, las sentencias TEV-JDC-476/2019, TEV-JDC-790/2019, TEV-JDC-834/2019, TEV-JDC-933/2019, TEV-JDC-1229/2019 y TEV-JDC-1236/2019 y acumulado, TEV-JDC-

11/2020, TEV-JDC-26/2020 y TEV-JDC-35/2020 en las cuales, [REDACTED] ha venido controvirtiendo entre otras cuestiones, la forma indebida de convocarla a las Sesiones de Cabildo, dado que no le entregan con una anticipación de por lo menos 48 horas a la celebración de las Sesiones, la documentación necesaria de los puntos a discutir en las mismas.

57. Además, es importante resaltar que en el TEV-JDC-35/2020, se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que para el Tribunal resultó necesario emitir medidas de reparación y de no repetición.

58. Por lo que, deviene necesario para los que ahora resuelven analizar el agravio invocado con una perspectiva de género, atendiendo para ello la metodología prevista en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, efectuando una valoración conjunta de los precedentes ya citados, los indicios, junto con las manifestaciones hechas valer por las partes.

59. Lo anterior para estar en condiciones de visibilizar si el incumplimiento reiterado de la Autoridad responsable de una sentencia judicial¹⁴ que le ordenó convocar a la actora debidamente a las Sesiones de Cabildo, estableciendo para ello, diversas "Reglas de notificación", puede traducirse en la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género.

60. Para lo cual, será necesario en primer término, analizar si **(i) se encuentra acreditada la obstaculización en el**

¹⁴ Tal como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-390/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ejercicio del cargo, al convocarla indebidamente a la sesión extraordinaria urgente de catorce de agosto.

61. Se verificará también si ***(ii) la sesión de cabildo de fecha catorce de agosto por medio de la cual designan al Secretario del Ayuntamiento***, se realizó de la forma adecuada.

62. Enseguida, se revisará ***(iii) si se acredita o no la violencia política en razón de género dentro del desarrollo de las sesiones que ella menciona.***

63. De acreditarse la violencia señalada en párrafos precedentes, se establecerán las medidas de no repetición. Expuesto lo anterior, lo procedente es realizar el estudio de fondo.

SEXTA. Estudio de Fondo.

64. Para el estudio de pretensión descrita, se establecerá el marco normativo aplicable a la *Litis* que nos atañe y, posteriormente, se procederá al análisis del caso en concreto.

Marco normativo.

Régimen Municipal.

65. El artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

66. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

67. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz¹⁵, agrega en el artículo 17, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo con los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

68. La mencionada Ley en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Sesiones de cabildo.

69. La Ley Orgánica, define al Cabildo, en el artículo 28, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

70. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

71. Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

72. El artículo 27, de la referida ley, menciona que el primero de enero, los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, Secretario del Ayuntamiento y al Titular del Órgano de Control Interno, así como a las Comisiones que lo integrarán.

73. Además, de conformidad con el artículo 29, se celebrarán al menos dos sesiones ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los Ediles.

74. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

¹⁵ En adelante Ley Orgánica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

75. Lo anterior, en sintonía con el artículo 30, que agrega que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento.

76. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos.

77. En este sentido, el numeral 36, fracción I y II de la citada Ley, dispone como atribuciones del Presidente Municipal el de convocar a sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite.

78. Por otra parte, el artículo 38, de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre, establece las atribuciones de los regidores, que le son propias de ejercer el cargo, consistentes en:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones que formen parte, y **participar en ellas con voz y voto**;
- II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;
- III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
- IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
- VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
- VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables y;

3

VIII. Las demás que expresamente le confieran esa Ley Orgánica y demás leyes del Estado que le son propias el cargo de regidor al que tiene derecho.

Características de los órganos colegiados.

79. La actividad de los órganos colegiados debe permitir a sus integrantes la exposición y discusión de las ideas y propuestas, de manera ordenada y sistemática, con el propósito de solucionar un determinado asunto y es, por tanto, inherente a su esencia, la variedad de puntos de vista sustentados en la objetividad e independencia.

80. En ese tenor, en el ámbito de la Administración Pública de cualquier nivel, el principio regulador de los órganos colegiados está instituido por la decisión de la mayoría.

81. Además, en el ámbito municipal, los integrantes del cabildo expresan sus decisiones en actos denominados deliberaciones al externar su voto, y las decisiones que tomen se reputan, en principio, acto administrativo, y excepcionalmente en casos muy particulares como simple acto de administración.

Violencia Política en razón de género.

82. La discriminación en razón de género, por sí sola, constituye una categoría sospechosa por tratarse de un fenómeno prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.

83. Su fundamento dimana del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución Federal, que textualmente señala:

Artículo 1º. ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Lo subrayado es propio.

84. El pasado trece del abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación fue publicada una serie de reformas del Congreso de la Unión a diversas disposiciones generales en torno a la violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

85. En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20, bis, dejó establecido:

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

86. Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

(...)

Lo subrayado es propio.

87. Dicho precepto, finalmente establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

88. En concordancia con las anteriores modificaciones legales, del mismo modo, se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

89. En la parte que interesa, el artículo 3 inciso k), estableció que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio

TEV-JDC-552/2020

efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

90. Así mismo, el artículo 7, de la aludida ley, fue reformado entre otros aspectos en el apartado 5, mismo que establece:

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

91. Debemos recordar que artículo 442 de dicha ley en la parte que interesa, establece:

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...)

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

(...)

92. En ese sentido, el artículo 442, Bis, también se reformó, en lo que interesa al presente asunto, en lo siguiente:

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

(...)

f) Cualesquiera (sic) otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

93. Por su parte, el artículo 449, quedó en los siguientes términos:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

(...)

94. Del mismo modo, se destaca que la reforma abarcó a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 80, al cual fue adicionado el inciso h), para quedar como sigue:

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

(...)

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Doctrina judicial en torno a la violencia política en razón de género

95. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**¹⁶.

¹⁶ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras*

96. En la tesis CLX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**¹⁷, se ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.

97. Por su parte, la jurisprudencia **P. XX/2015**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**¹⁸, sostiene que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan a las autoridades judiciales.

98. Ello, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por cuestiones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

99. Así, este método implica, entre otras cuestiones, que el estudio y análisis del caudal probatorio debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a grupos vulnerables y de lograr justicia material¹⁹.

100. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

101. Además, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f, determina que los Estados Partes deben "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la

("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁷ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431.

¹⁸ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, p. 235.

¹⁹ Véase tesis II.2o.P.38 P (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro, **VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo IV, p. 3036.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

102. En ese sentido, la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**²⁰, establece que la “**violencia política en razón de género**” se distingue de otras manifestaciones de violencia contra la mujer.

103. Lo anterior, porque la primera consiste en todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

104. En ese sentido, conforme a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, para determinar si se está en presencia de violencia política de género, la Sala Superior ha analizado los siguientes elementos:

I) Que se dirija a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género;

II) Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

III) Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

IV) Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico²¹, y;

V) Que dichos actos u omisiones sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

105. Asimismo, sostiene la Sala Superior, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los tribunales electorales locales, deben adoptar con **debida diligencia** las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos.

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47 a 49.

²¹ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

106. Ahora bien, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra la mujer por el hecho de serlo.

Del Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género

107. Además del marco normativo, doctrina y jurisprudencia, en el análisis del caso se tiene en cuenta el "*Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*", mismo que fija directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas²².

108. Dicho protocolo, entre otras cuestiones, fija los elementos a verificar para determinar si en determinado caso, la conducta o violación acreditada, "*actualiza violencia política en razón de género*".

Caso Concreto.

i. Omisión de convocarla debidamente a las Sesiones de Cabildo y no permitirle el uso de la voz (en específico a la de catorce de agosto)

109. La parte actora aduce en su escrito de demanda que la Autoridad *nuevamente no ha cumplido con lo ordenado en la Reglas de notificación de la convocatoria para las sesiones de cabildo. Ya que a su decir se viola la regla marcada con el inciso h) la cual señala lo siguiente:*

H) Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho

²² Protocolo emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

horas, por lo menos, al momento en celebrarse la sesión.

110. Entonces señala que el trece de agosto se le notificó para la celebración de la sesión extraordinaria urgente de catorce de agosto; con una anticipación de aproximadamente veintiséis horas, y no las cuarenta y ocho horas que se menciona en el inciso h); además de señalar que no se justificaba la urgencia del acto.

111. Dicho agravio resulta **infundado**, como se muestra enseguida:

112. De la revisión del caudal probatorio allegado en autos, consistente en las documentales presentadas por la parte actora, se cuenta para estudiar el presente agravio en principio con:

- Oficio **SRIA/4944**, de trece de agosto, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, donde se advierte fecha y hora para celebrarse la Sesión de cabildo extraordinario urgente y menciona el orden del día.

113. De donde se desprende que se estableció la **FECHA Y HORA** para celebrarse la Sesión, además que, si no se adjunta documentación, es dado que únicamente es para analizar la propuesta del Licenciado Juan Enrique Herrera Carballo, para que ocupe el cargo como secretario del Ayuntamiento debido a la renuncia del anterior secretario.

114. En fecha veintiocho de agosto, la autoridad responsable remitió en originales, el informe

circunstanciado, constancias de publicitación y retiro del juicio y diversos anexos para acreditar su dicho, consistentes en:

- Documental consistente en la copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha catorce de agosto del año en curso, en donde se elige al Licenciado Juan Herrera Carballo como Secretario del Ayuntamiento de Altotonga.
- Copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de julio dirigido al Presidente Municipal de Altotonga y recibido el treinta y uno de julio, signado por el Licenciado Juan Carlos Castellanos Guevara.
- Copia certificada de la Convocatoria a sesión de cabildo ordinaria de fecha trece de agosto, a celebrarse el día catorce de agosto del año en curso, en punto de las 12:00 horas.
- Copia certificada de la Convocatoria a sesión de cabildo de fecha trece de agosto del año en curso, para el catorce de agosto a las 12:00 horas, la que fuera recibida por personal autorizado de la actora el día trece de agosto a las 10:32 horas.
- Copia certificada de una Sesión de Cabildo ordinaria de fecha catorce de agosto.

115. Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en el artículo 360 del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio respecto de la veracidad de los hechos que refieren.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

116. En tal sentido, del análisis de dichas probanzas, concretamente del oficio **SRIA/4975**²³, de trece de agosto, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, así como el "**ORDEN DEL DÍA**", se advierte que la **Convocatoria** para la Sesión de Cabildo a celebrarse al día siguiente, se llevaría a cabo en los siguientes términos:

- a) Inicio de la sesión.
- b) Pase de lista de asistencia.
- c) Aprobación del orden del día.
- d) Declaración de Quorum Legal.
- e) Votación de los Ediles para el desahogo de la presente sesión de cabildo (pública o secreta)
- f) Informa al Cabildo el nombramiento que hace el Presidente Municipal, de la persona que ocupara el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a partir de la presente fecha hasta el día 31 de diciembre del 2021, toda vez que el Lic. Juan Carlos Castellanos Guevara, ya no ocupará el mencionado cargo, por intereses personales, renuncia que propone al Lic. Juan Enrique Herrera Carballo, para que ocupe el mencionado cargo, y toma de protesta correspondiente.
- g) Clausura de la sesión.

117. De esa documental pública se tiene por acreditado que únicamente se convocó a los ediles a la referida sesión

²³ Visible a foja 39

3

con, el orden del día, sin incluir documentación para analizar los puntos a discutir, dado que únicamente se analizaría la propuesta de la designación del nuevo secretario del Ayuntamiento.

118. En este orden de ideas, al analizar el Acta de Hechos, aportada por la responsable, en la que consta:

“...acto seguido la [REDACTED] hace uso de la palabra y manifiesta que si no se van abordar asuntos generales en la presente sesión de cabildo, a lo que el presidente municipal manifiesta que la presente sesión de cabildo es únicamente para proponer al nuevo secretario del Ayuntamiento...”

Subrayado propio.

119. Aunado a lo anterior, en el informe circunstanciando, la autoridad responsable reconoce haberla convocado de acuerdo a las reglas de notificación dada la **urgencia** del tema, como se muestra a continuación:

La actora en el presente juicio fue, convocada a sesión de cabildo, en términos de la directriz dictada en los juicios TEV-JDC-35/2020, así como el TEV-JDC-540/2020 de este propio Tribunal, como se acreditará con las documentales que para tal efecto se agregan al presente ocuro.

Por ende, NO se han violentado los derechos político-electorales que arguye la accionante le son vulnerados, para los efectos de la Sesión para la cual fuera convocada, esto es, para el catorce de agosto del año en curso, en donde medularmente, se hace del conocimiento del cabildo la renuncia al cargo del C. Licenciado Juan Carlos Castellanos Guevara, como Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Altotonga, Ver., que recibiera el C. Presidente Municipal en fecha treinta y uno de julio del año en curso, con efectos a partir del siete de agosto de la presente anualidad, y, la propuesta del C. Licenciado Juan



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Enrique Herrera Carballo, para ocupar dicho encargo, por lo que, atendiendo a la naturaleza del acto que motiva la sesión de referencia, este acto de autoridad, se ajusta a las atribuciones legales que confieren los artículos 32 fracción III, 35 fracción XII y 36 fracciones XIV y XVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz y, por ende, los mismos no conculcan los derechos de la quejosa, y, tampoco nūgan ni impiden el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, por lo que al momento de analizar del acto de cuya impugnación se pretende, deberá de determinarse la inoperancia de este su agravio.

120. En este sentido, de la valoración de la notificación, así como del acta de sesión de cabildo de fecha catorce de agosto²⁴, aportadas por la autoridad al rendir el informe circunstanciado, se advierte que se proporcionó la información a la [REDACTED] y de las grabaciones aportadas por la actora; **se desprende que se le reiteró que no se iba a tratar ningún otro tema fuera del orden del día, (más que el específicamente señalado), aunado a que no se le impidió expresarse, sino que únicamente se le hizo la reiteración.**

121. Además, que el nombrar a un nuevo Secretario del Ayuntamiento si se trataba de una cuestión urgente para el cabildo, dada la necesidad de designar lo más pronto posible a un servidor para fungir esa función.

122. También obra en autos la renuncia del anterior Secretario²⁵, el cual señala que dejaría sus funciones en fecha siete de agosto²⁶; por lo anterior es que se debía

²⁴ Visible a fojas 169-172

²⁵ Visible a foja 168

²⁶ Cuestión que efectivamente se dio a partir de esa fecha.

nombrar a otro secretario mediante las formalidades establecidas para ese procedimiento.

123. Al respecto, es importante destacar que, en la resolución invocada por la propia recurrente, en el juicio TEV-JDC-1236/2019 y Acumulado TEV-JDC-1239/2019, en la consideración denominada "Cuestión Previa", se estableció la anticipación y la forma en que se debía entregar la documentación anexa, es decir, **se estableció como mínimo cuarenta y ocho horas de anticipación.**

124. Si bien se establece una acotación referente a que si por la urgencia, las circunstancias en que se programe el desarrollo de la sesión o por la dimensión de la información relacionada con los puntos a discutirse, la autoridad convocante se encontrara imposibilitada para correr traslado con el material, en la convocatoria deberá indicarse a los integrantes del Cabildo la forma o mecanismo de consulta, así como el lugar, la hora y fecha en que podrán imponerse de la información y revisar su contenido, previo al inicio de la sesión de Cabildo.

125. Lo cual en el presente asunto es distinto ya que se especificó en la notificación en donde se desprende el orden del día. Además, que aun cuando no se respetó el término de las 48 horas, la temporalidad con la que se notificó se considera un plazo razonable para que la actora pudiera votar en la sesión de cabildo.

126. Siendo que nadie más agregó puntos a desahogar y únicamente se apegaron a lo ya establecido. Además, que, así como la actora tiene el derecho de ser citada con las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

formalidades de ley para estudiar las temáticas que se trataran en las sesiones de cabildo, el resto de los integrantes tiene derecho también a ser convocados con las formalidades de ley para atender ciertas temáticas. Por lo que autorizar que la actora pudiera introducir cualquier temática sin que los ediles estén preparados para su estudio sería permitirle que incumpliera los lineamientos para citar a sesiones de cabildo.

127. De modo que, como ya se estableció consta que el Presidente Municipal informó a la hoy actora la forma o mecanismo de cómo se iba a desarrollar dicha sesión y que se apegó a lo ordenado en las sentencias que han servido como precedentes al caso en concreto, dada la relevancia del tema y la necesidad de nombrar al nuevo secretario resulta la urgencia de celebrarse dicha sesión. En su caso incluso la actora tuvo la oportunidad de solicitar los temas que pretendía poner a considera mediante oficios para que en su momento fueran puestas al escrutinio del cabildo.

128. Esto quiere decir que se realizaron todas aquéllas acciones que, en forma progresiva, que permitieron a los integrantes del cabildo emitir un voto informado en la sesión, de modo que conocieron con exhaustividad los antecedentes, contenido y aspectos técnicos, de la propuesta sometida a discusión y aprobación.

129. Esto encuentra justificación en el hecho de que los integrantes del cabildo, al participar en las sesiones con voz y voto, al aprobar o rechazar los puntos sometidos a su consideración, emiten, en forma expresa, un

consentimiento u objeción sobre la legalidad de las propuestas, adquiriendo, desde ese momento, las responsabilidades jurídicas que de ellas pudieran generarse, respecto a su gestión como servidores públicos electos popularmente.

130. Lo cual, en el presente caso como ha quedado acreditado con las pruebas que obran en autos, ha sido acatado, puesto que, se le ha convocado de manera debida a la actora, dada la naturaleza del acto, **y que se desarrolló de forma pacífica la sesión de cabildo** y que se puede constatar que **la misma actora votó dentro de dicha sesión**, junto con los demás ediles **de forma unanime**, esto quiere decir que se encontraba de conformidad con dicha moción.

131. Si bien ella aduce que quería tratar otros temas, y que se le impidió el uso de la voz para manifestarlos, lo cierto es que como se advierte de la notificación, se le especificó desde un inicio para que se realizaría dicha sesión extraordinaria urgente únicamente para la aprobación del nombramiento del nuevo secretario. Y que si no se le dejó tratar otros temas fue por ello, sin que se desprenda que lo solicitara para otra fecha o en otra sesión se le hubiera coartado dicho derecho a ejercer su cargo.

132. De ahí que **no se puede tener por acreditado** que la Autoridad responsable convocara de manera indebida a la actora para la sesión de catorce de agosto, ni que se le negara el uso de la voz ya que se le especificó desde un inicio el motivo de la sesión; siendo que lo que resulta procedente es declarar **infundado** dicho motivo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

disenso.

II. Validez de la Sesión de cabildo de catorce de agosto por la calidad del Secretario del Ayuntamiento.

133. En su demanda, la recurrente solicita la nulidad del acta de fecha catorce de agosto, por medio de la cual se designa al Secretario del Ayuntamiento. Ya que a su decir resulta ilegal que el Secretario hiciera pública su renuncia en fecha veinticuatro de julio y que haya seguido actuando como secretario del Ayuntamiento.

134. Específicamente el Secretario actuó en sesión de cabildo cuando este ya había renunciado. Afirmando que lo conveniente era que el ciudadano presidente en uso de sus atribuciones y por excepción a las formas de celebrar el cabildo dirigiera la sesión de cabildo, con el objetivo de introducir el mismo su propuesta, o incluso por medio de la síndica, pero no se le debió dar participación a una persona que ni servidor público era en ese momento.

135. Señalando la renuncia del secretario fue en fecha veinticuatro de julio, y que informó que tenía efectos para el treinta y uno de julio y no el siete de agosto.

136. Dicho agravio deviene **inoperante**, como se muestra enseguida:

137. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que, la emisión de los actos administrativos de los Ayuntamientos, siempre que cumplan con los elementos y requisitos que prevén los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, gozan de validez plena; por tratarse de una

declaración ejecutiva de autoridad, con facultades constitucionales delegadas por la ciudadanía, que versa sobre asuntos de la administración pública y que tiene efectos jurídicos de orden particular o general, con el objeto de declarar situaciones jurídicas concretas emanadas de una autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

138. Al respecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 17, 18,28, párrafos primero y segundo, y 29,segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, el órgano de gobierno del Municipio es el Ayuntamiento que se integra por el Presidente Municipal, Síndico, y Regidores, para su funcionamiento el cabildo es la forma de gobierno del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno y administrativas, mediante sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes.

139. Para lo cual, los acuerdos de Cabildo se toman por mayoría de votos de los presentes, y sus decisiones tendrán validez siempre que se celebren con la mitad más uno de los ediles, y este presente el Presidente Municipal.

140. En ese sentido, conforme a las atribuciones del Ayuntamiento, la propuesta para nombrar al nuevo Secretario del Ayuntamiento será realizada por el Presidente Municipal y aprobada por el cabildo mediante sesión, la cual una vez analizada y discutida dio como resultado que se aprobó por unanimidad de votos, incluido el de la [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

141. No obstante, también se debe precisar, que respecto al derecho de los ciudadanos a ser votados y desempeñarlos cargos de elección popular, previstos por los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Federal. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual fue electo, y desempeñar las funciones inherentes al mismo.

142. En tal sentido, respecto al cargo del Presidente Municipal y el Ayuntamiento, el artículo 35 fracción XII, 36 fracción XII, XVII, XVIII de la Ley Orgánica Municipal, establece que tienen la atribución para resolver el nombramiento y, en su caso remoción del Secretario del Ayuntamiento, proponer al Cabildo el nombramiento, y resolver sobre el nombramiento, remoción de licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo.

143. Como en este caso, lo constituye la aprobación del nombramiento de la persona que ocupara el cargo del secretario del Ayuntamiento partir del catorce de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y se propone a Juan Enrique Herrera Carballo para que ocupe el mencionado cargo, una vez analizada y discutida la propuesta se aprobó por **unanimidad**.

144. Como se ilustra a continuación:

TERCERO. Acto seguido y en uso de la voz, el alcalde C.P. Ernesto Ruiz Flandes, manifiesta al Cabildo presente que con fundamento en lo dispuesto dentro del artículo 35 fracción XII,

36 fracción XIV, 60, 70 y 71 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en vista de la renuncia presentada por intereses personales del Lic. Juan Carlos Castellanos Guevara al cargo de Secretario del H. Ayuntamiento con efectos del día 07 de agosto de 2020, es menester hacer el nombramiento de la persona que ocupara el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento a partir de la presente fecha hasta el día 31 de diciembre de 2021 y se propone al Lic. Juan Enrique Herrera Carballo para que ocupe el mencionado cargo, una vez analizada y discutida la presente propuesta, da como resultado, que se aprueba por unanimidad de votos de los Ediles.

(subrayado por la suscrita)

145. Incluso, quedó asentado en el acta que la regidora firmó de conformidad y que no se inconformó sobre dicho nombramiento.

146. En este caso el nombramiento citado ya fue aprobado por **unanimidad** de votos de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento responsable, la referida circunstancia no representa la invalidez de su aprobación.

147. En esta tesitura, de ordenarse la revocación y repetición del acta de Cabildo mencionadas, por la trasgresión a los derechos de una integrante del cabildo, que ni si quiera votó en contra del nombramiento, implicaría contravenir los actos que pudieran efectuarse con validez o que puedan trascender el interés general.

148. De esta forma, se estima que la razón por la cual la actora señala que no son válidos dichos acuerdos y por ende solicita su nulidad, no puede generar en forma automática la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

anulación de los acuerdos celebrados en la sesión de catorce de agosto, ni su repetición, pues los actos aprobados en ella fueron avalados por la mayoría de los integrantes del referido órgano colegiado, en similares términos se resolvió el juicio ciudadano del índice de este Tribunal TEV-JDC-1236/2019 Y ACUMULADO.

149. De ahí lo **inoperante** del agravio.

III. Violencia política contra las mujeres en razón de género durante el desarrollo de diversas sesiones

150. Ahora bien, no pasa por alto que la actora refiere tal como se demuestra en el apartado de agravios, en donde señala que en diversas sesiones de cabildo se ha visto en la necesidad de contrarrestar los obstáculos que el Presidente Municipal, en contubernio con la Síndica y la Regidora Tercera, tratan de ponerle, con el objetivo de minimizar su participación en la toma de decisiones del cabildo, obstaculizando de esta forma, el adecuado ejercicio de sus tareas.

151. De igual forma, refiere que ha sido objeto de represalias en sesión de cabildo, por parte de los ediles, principalmente, el Presidente, la Síndica y la Regidora Tercera. Que los ediles en su conjunto, han desestimado y descalificado todas y cada una de las propuestas que ha presentado la actora en las sesiones de cabildo.

152. Que el Presidente Municipal y los ediles han realizado actos que promueven el temor o la intimidación, incluso amenazas en contra de la actora, pues refiere que le alzan la voz y la voltean a ver de manera amenazante en un lugar

cerrado o privado, y que ello denota un impacto diferenciado en contra de la actora; asimismo refiere que los demás ediles en sesión de cabildo, la cuestionan sobre temas que no tienen caso.

153. Además, que considera que la Síndica del Ayuntamiento, ha desplegado acciones simbólicas que pudieran traducirse en violencia, ya que, pretende que la actora ofrezca disculpas públicas en su calidad de [REDACTED] solo porque un particular lo solicitó mediante escrito.

154. Que los demás ediles toleraron este tipo de conductas, pues al notar las descalificaciones que contenía el escrito, tenían la obligación de suspender su lectura y retirarlo del orden del día, no así tolerar el daño que le causaba como servidora pública.

155. Señalando mediante sus agravios y los CDs aportados las siguientes fechas de sesiones de cabildo en donde ella refiere lo anteriormente descrito:

No. DE REGISTRO	FECHA DE CABILDO	HECHO
20200814_121855 22:17 min.	14-AGOSTO- 2020	LA ACCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSISTENTE EN NO PERMITIR EL USO DE LA VOZ A LA SUSCRITA DENTRO DE LA SESIÓN DE CABILDO, ABANDONANDO EL PRESIDENTE LA SALA DE CABILDO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

20200624_115018 00:03 min. 02:25 min. 04:43 min. 06:18 min.	24-JUNIO- 2020	EL PRESIDENTE MUNICIPAL ME HACE UN COMENTARIO SARCÁSTICO. EL CABILDO SE NIEGA A VOTAR UN PUNTO DE ACUERDO A PETICIÓN DE LA SUSCRITA.
20190621_110603739 02:54 min.	21-JUNIO- 2019	SOLICITAN LA DESTITUCIÓN DE LA SUSCRITA.
201906210_110957034	21-JUNIO- 2019	LOS EDILES REPRIMEN LA ACTUACIÓN DE LA SUSCRITA.
005 08:40 min.	25-MAYO- 2020	TRATAN DE OMITIR LA VOTACIÓN EN RELACIÓN AL ACUERDO QUE LA SUSCRITA PROPONE.
20190621_110143430 00:12 min.	21-JUNIO- 2019	AMENAZAS.
004 09:48 min.	25 DE MAYO DE 2020	SÍNDICA SOLICITA DISCULPAS PÚBLICAS.
20200221_112811 11:12 min.	21- FEBRERO- 2019	EL PRESIDENTE MUNICIPAL SUPRIMIÓ TOTALMENTE MI INTERVENCIÓN EN EL CABILDO Y POSTERIORMENTE HIZO BURLA DE LA SUSCRITA.
20200724_132456 min. 01:53	24-JULIO- 2020	RENUNCIA DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

156. En cuanto a la sesión de cabildo de fecha catorce de agosto, en los primeros dos agravios ya fue debidamente analizada la pretensión de la actora.

157. Corresponde ahora analizar las demás sesiones de Cabildo; las cuales, por parte de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral y, por consiguiente, el medio de impugnación **tiene que**

desecharse respecto a dichos actos por haberse presentado de manera extemporánea.

158. Ya que el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral determina que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

159. Por su parte, el artículo 378, fracción IV, del citado Código, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos que señala el Código.

160. De lo cual se advierte, por regla general, que tales medios de impugnación deben ser promovidos dentro de los cuatro días a que se emita la determinación o acto que se impugne.

161. En esa medida, el inicio del plazo para promover los medios de impugnación, descansa en la posibilidad real de que quien se vea afectado lo conozca y, de estimarlo necesario, lo controvierta dando las razones por las cuales estima ilegal el acto o resolución que reclama, lo cual forma parte trascendente del derecho a la debida defensa. Concluido el plazo, sin ejercer tal derecho, éste se extingue, con lo cual deviene la firmeza del acto o resolución reclamada y, con ello, la imposibilidad de ser impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

162. En este caso, la promovente específicamente reclama lo que considera agresiones por parte del Presidente Municipal, así como de miembros del cabildo en diversas fechas como se muestra en el cuadro.

163. Ahora bien mediante requerimiento del Magistrado Instructor en donde se solicitó cada una de las actas de sesiones de cabildo que refiere la actora, para poder corroborar su asistencia; se tiene que efectivamente en cada una de ellas se encontró presente la Regidora al contar con su firma plasmada.²⁷

164. Porque tomando en cuenta que, conforme al artículo 358, párrafo segundo, del Código Electoral, cuando el acto impugnado no se encuentra relacionado con un proceso electoral, como ahora el presente asunto, no se deben computar los días inhábiles, la actora contaba con cuatro días hábiles para promover el juicio ciudadano, **demostrándose que desde el momento en que firmó la actas, ella tuvo conocimiento de los actos**, incluso en algunas de las sesiones se encuentran firmadas bajo protesta, lo que quiere decir que ya existía desde ese momento una inconformidad.

165. Más aun cuando es un hecho notorio que la Regidora ya se ha inconformado ante esta instancia en múltiples ocasiones desde el año pasado, por lo que no le es desconocida la vía para impugnar en este Órgano Jurisdiccional, además que no precisa porqué en su oportunidad, no impugnó dichas sesiones de cabildo.

²⁷ Visible a fojas 193-225

166. En efecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: i) que el acto exista; ii) que agravie al quejoso y, iii) que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o bien se hubiera conformado evidenciara de forma oportuna las cuestiones que dice le causan una afectación, pues este Tribunal Electoral, como autoridad jurisdiccional encargada de revisar el acto de autoridad que se impugna, únicamente se puede ceñir al análisis de las cuestiones controvertidas en tiempo y forma, no así de los actos consentidos que no afecten su esfera de derechos.

167. Así, el consentimiento del acto que hasta ahora en esta instancia local pretende controvertir, deriva en la extemporaneidad del presente juicio ciudadano, al interponer la demanda hasta el veinte de agosto; es decir, fuera del plazo genérico de cuatro días, en este caso hábiles, previsto por el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral.

168. En ese sentido, se estima que la promovente también incumplió con lo establecido en el artículo 402, último párrafo, del Código Electoral, que de manera expresa impone como requisito indispensable para la procedencia del juicio ciudadano que, quien promueve, hubiese realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que la ley respectiva establezca para tales efectos.

169. Lo anteriormente señalado se encuentra en similares términos dentro del juicio ciudadano del índice de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Tribunal Electoral TEV-JDC-26/2020, resuelto en fecha veintidós de junio de dos mil veinte.

170. Sin embargo y a mayor abundamiento respecto a lo anterior y al dicho de la actora y de un estudio de los discos aportados por la actora, así como de la lectura de las sesiones de cabildo que se requirieron a la autoridad responsable con la finalidad de verificar la asistencia de la actora; no se puede desprender que existan acciones u omisiones de una autoridad presenten indicios de discriminación o represalias de donde se pudiera advertir la acreditación de violencia política en razón de género hacia la actora.

171. Por ende, al no encontrarse una causa objetiva y razonable que demuestre el dicho de la actora, no debe presumirse que la actuación de la autoridad responsable en el desarrollo de las sesiones cause un perjuicio a la [REDACTED] por de su calidad de mujer.

172. En este tenor, tales razones en su conjunto resultan insuficientes para justificar para tener por acreditado que los hechos manifestados se dan en el marco de una actitud discriminatoria hacia su persona con motivo de ser mujer, en los términos que se refiere

173. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que de la normativa nacional e internacional es posible advertir que las personas que se encuentran dentro de un grupo vulnerable, gozan de una protección reforzada por parte del Estado y que es posible advertir la comisión de violencia política en razón de género a partir de la acreditación de los

elementos del test respectivo, lo cual no acontece en el caso concreto.

174. Tan es así, que cuando este Órgano Jurisdiccional en fecha seis de julio resolvió el juicio ciudadano TEV-JDC-35/2020 en donde la pretensión de la actora, fue que le reconocieran la razón en el sentido de que el **Ayuntamiento responsable, de manera reiterada** no la ha convocado debidamente a las sesiones de cabildo.

175. Si bien es cierto que en ese asunto la actora únicamente señalaba de manera concreta la sesión de cabildo de veintiuno de febrero, lo cierto es que, de un estudio integral, se advirtió que la actora se venía doliendo de una **práctica reiterada** de convocarla indebidamente a las Sesiones de Cabildo, entre otras cosas.

176. En el caso expresado dada la reiteración de diversos asuntos presentados por la [REDACTED] es que se acreditó la existencia de violencia política en razón de género, ello porque la práctica de no convocarla indebidamente a sesiones de cabildo, se realizó, por lo menos desde mayo de dos mil diecinueve, hasta la fecha de resolución del presente expediente.

177. Por lo que se tiene que la violencia política contra la mujer en razón de género **se encuentra acreditada** por diversos actos realizados en diversas ocasiones de manera sistemática; entendiéndose ésta como toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de las esfera pública o privada que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

efectivo de los derechos político y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidatura, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

178. Por lo que si este órgano jurisdiccional observara (lo cual no acontece) un indicio tendente a justificar el estudio de la Violencia política hacia la mujer en razón de género, a pesar de que la impugnación en cuanto a esas sesiones se presentaron de manera extemporánea, se podría el estudio de fondo, tal como se precisó en el expediente TEV-JDC-35/2020.

179. En este sentido, al haber quedado de manifiesto que se impugnó fuera de los plazos establecidos por la ley y al haberse actualizado la causal de improcedencia, prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral, y al encontrarse admitida la demanda, lo procedente es **sobreseer** respecto a las sesiones de cabildo.

180. No obstante se dejan a salvo los derechos de la [REDACTED] para que los haga valer en la vía que estime conducente, ya sea ante el Organismo Público Local Electoral o en la vía penal.

181. En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que la documentación antes mencionada, que se reciba con posterioridad a la

presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

182. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

183. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la actora.

SEGUNDO. Se **sobreseen** las alegaciones de la actora estudiadas en el punto III de la consideración **SEXTA** de esta sentencia.

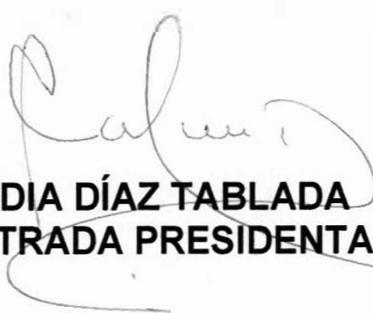
NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en la oficina de la [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, **por oficio** al Presidente Municipal así como a cada uno de los integrantes del Cabildo de Altotonga, Veracruz, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como a las demás autoridades e instituciones vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.



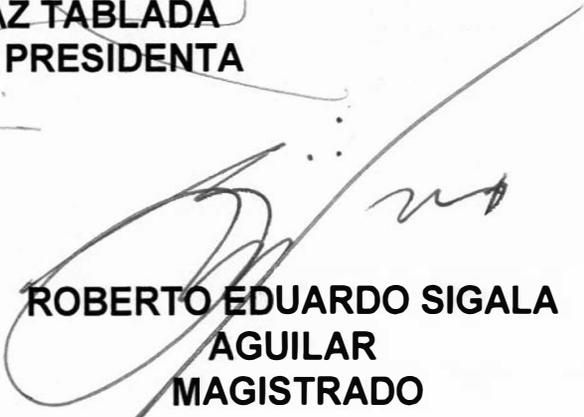
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, José Oliveros Ruiz quien emite voto concurrente, y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL TEV-JDC-552/2020.

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la mayoría, me permito formular **voto concurrente** en el juicio ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

I. Contexto

El presente juicio ciudadano fue presentado por [REDACTED] [REDACTED] quien se ostenta como [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en contra de dicho Ayuntamiento por diversas omisiones.

Siendo las siguientes a) omisión de convocarla debidamente a las Sesiones de Cabildo (en específico a la de catorce de agosto); b) Validez de la Sesión de cabildo de catorce de agosto por la calidad del Secretario del Ayuntamiento y c) Violencia Política contra las mujeres en razón de género durante el desarrollo de diversas sesiones de cabildo.

Respecto al primer agravio, se declaró **infundado**, puesto que del caudal probatorio se tuvo por acreditado que efectivamente el trece de agosto se citó a la promovente a sesión de cabildo de catorce de agosto, en la que no se anexó documentación en virtud de que únicamente se iba a analizar la propuesta del nuevo Secretario del Ayuntamiento, siendo este el único asunto del que trataría la misma.

Del informe circunstanciado la responsable manifiesta que se citó a la actora a sesión de cabildo, en un término menor a las 48 horas de conformidad con los lineamientos, dado que en dicha sesión de cabildo se decidiría al nuevo Secretario del Ayuntamiento por lo que se trató de una cuestión urgente.

Por lo que se concluye que, se le convocó a la actora de manera debida, ya que está acreditado el carácter urgente de la misma, puesto que la sesión se desarrolló de forma pacífica, la actora votó dentro de las sesiones, junto con el resto de los ediles de forma unánime, de lo que se advierte que estuvo conforme con la designación del Secretario del Ayuntamiento.

Por otra parte, si bien la quejosa manifiesta que quería tratar otros temas, se le refirió que desde un inicio se le detalló los temas que se desarrollarían en dicha sesión, sin que se desprenda que los solicita para otra fecha o sesión.

Por cuanto hace al segundo agravio, se declaró **inoperante**, ya que ha sido criterio de este Tribunal que la emisión de los actos administrativos de los Ayuntamientos, siempre que cumplan los elementos y requisitos que prevén los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, gozan de validez plena.

Así, los acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos y sus decisiones tendrán validez siempre que se celebren con la mitad más uno de los ediles, por lo que el cabildo tiene la atribución para resolver sobre el nombramiento y remoción del Secretario Ayuntamiento.

En el presente caso, se estudia la aprobación del nombramiento de la persona que ocupará el cargo del Secretario a partir del catorce de agosto, de dicha sesión se acredita que la [REDACTED] firmó de conformidad y no se inconformó con el nombramiento.

En ese caso, el nombramiento citado ya fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del cabildo, por lo que no representa la validez de la aprobación, así de acordarse la nulidad, por la transgresión de los derechos de un integrante, si ni siquiera se votó en contra del nombramiento, implicaría contravenir los actos que pudieran efectuarse con validez o que pueden trascender el interés general.

Por tanto, se estima que la razón que da la actora, no puede generar de forma automática la anulación de los acuerdos



celebrados en la sesión referida, puesto que los actos aprobados fueron avalados por la mayoría de los integrantes, en similares términos se resolvió el **TEV-JDC-1236/2019 Y ACUMULADO**.

Por cuanto hace al tercer agravio, atendiendo en un enfoque formal sería **extemporáneo**, en virtud de que la actora hace ver actos en su contra, acontecidos en diversas sesiones de cabildo, ello porque de autos está acreditado que la promovente tuvo conocimiento de estas sesiones y no las impugnó en su oportunidad.

Por lo que, se sobreseyeron las actas de cabildo en que la promovente menciona se suscitaron los hechos que a su parecer constituyen violencia política de género.

Sin embargo, toda vez que se advierte que la actora se viene doliendo de una práctica reiterada, se realizó el estudio de dichas actas y los CD que aporte, y de los mismos se concluye que si este órgano jurisdiccional observara (que en el caso no sucede) un indicio tendente a justificar el estudio de violencia política en razón de género en contra de la actora, a pesar de la extemporaneidad de dichas sesiones de cabildo, se podría realizar el estudio de fondo.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la [REDACTED] para que los haga valer en la vía que estime pertinente en el Organismo Público Local Electoral de Veracruz y la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Motivos del voto

De manera respetuosa, si bien comparto el sentido del presente juicio ciudadano, disiento de algunas consideraciones o argumentos que lo sustentan.

Ello, porque lo relativo al agravio tres, en el cual se aborda la extemporaneidad de diversas sesiones de cabildo, se determina sobreseer el juicio por cuanto hace a las mismas.

Sin embargo, en mi opinión, dicho estudio resulta incorrecto, pues contrario a lo propuesto, se debió declarar inoperante el agravio y no sobreseerlo respecto de las sesiones de cabildo.

Ello, porque para determinar que una parte de la demanda es extemporánea, respecto a ciertos actos, lo primero que debió realizarse en el estudio es realizar una precisión de actos destacados con la finalidad de determinar que actos proceden y cuáles no, estudio que no se realizó en el presente.

Por tanto, en mi opinión debieron declararse inoperantes dichos motivos de agravios. Ciertamente, un agravio inoperante es el motivo de inconformidad que el Tribunal no puede estudiar por existir algún impedimento legal para ello, es decir, cuando se planteen cuestiones ajenas a la litis del juicio natural; **cuando el Tribunal no se encuentre obligado a suplir las deficiencias de los agravios expresados con motivo del recurso que se resolvió en el acto reclamado.**

En este caso, el agravio tercero contiene conceptos de violación respecto de los cuales este Tribunal Electoral no se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los agravios expresados por la actora.

Esto es, no se puede suplir la extemporaneidad de las actas de cabildo que menciona la quejosa al no justificar por qué las controvierte hasta ahora, y por tanto, este órgano jurisdiccional no puede entrar al estudio de los agravios relativos a las mismas. En ese tenor, el agravio debió declararse inoperante, en lugar de sobreseerse como se menciona en la propuesta.

Por las razones que anteceden, es que emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO